

CONSTANCIA SECRETARIAL. - En la fecha, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) paso a despacho del señor juez la presente acción de tutela con los escritos tutelarles allegados por la parte accionante en consecuencia, con medida provisional pasa para su admisión, inadmisión o rechazo, la cual queda radicada bajo la partida 002 2022 00248 00. Sírvase proveer,



SILVIO DARIO TOBAR CORTES
ESCRIBIENTE

RAD. 002 2022 00248 00

AUTO No. T- 575.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

El señor **JORGE ELIECER HURTADO PINO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía. No. **14.973417**, en causa propia presenta acción de tutela en contra de la **E.P.S. EMSSANAR S.A.S y LUZ MARÍA HURTADO DE ESCOBAR** por considerar que le están vulnerando el **DERECHO A LA SALUD, LA VIDA DIGNA y ECONOMÍA**, Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

RESUELVE:

1.- ADMITIR, la presente acción de tutela adelantada por el señor **JORGE ELIECER HURTADO PINO** contra **E.P.S. EMSSANAR S.A.S y LUZ MARÍA HURTADO DE ESCOBAR**.

2.- VINCULAR al **RED DE SALUD LADERA, JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, ADRES, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE CALI -VALLE-, y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, toda vez que puede llegar a estar inmersa en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulte afectada con la decisión, para que puedan ejercer el derecho a la defensa y la contradicción.

3.- Notificar y Oficiar al **E.P.S. EMSSANAR S.A.S., LUZ MARÍA HURTADO DE ESCOBAR, RED DE SALUD LADERA, JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, ADRES, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE CALI -VALLE-, y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** para que en el término perentorio de un (1) día se sirvan dar las explicaciones que consideren ha lugar respecto a los hechos y pretensiones de la **ACCION DE TUTELA** presentado por el señor **JORGE ELIECER HURTADO PINO** .

4.- NIEGUESE la **MEDIDA PROVISIONAL** deprecada a favor de la accionante, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 7° y 8° del Decreto 2591 de 1991, dado que por ahora no se observa un perjuicio inminente o un daño irreparable que pudiese convertir en

ilusorio un eventual fallo favorable a los solicitantes. Haciéndose necesario, obtener la respuesta de la parte accionada, garantizándoles así el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, debe señalarse que, para conceder una medida provisional conforme a los postulados de la Corte Constitucional se requiere la existencia de situaciones de hecho y de derecho, que permitan determinar su necesidad y urgencia, situaciones que justifican la misma ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona.

Así las cosas, no se advierte a priori elementos de juicio a partir de los cuales se deba alterar el trámite normal de la presente acción judicial, que configure la inminencia de un perjuicio irremediable que afecte en este momento los derechos de accionante, razón por la cual se niega la medida provisional invocada.

Lo anterior no es óbice para que el despacho, durante el presente trámite si lo considera pertinente proceda a dar aplicación al artículo en mención.

5.- Téngase como prueba los documentos aportados por la accionante.

6.- Ordenar, la notificación de la presente acción a las partes en la forma establecida en el Decreto 2591 de 1.991 y decreto 306 de 1.992.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**